



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 1 AL 5 DE DICIEMBRE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STL9157-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 05/06/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 26/06/2025

PONENTE: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

Los señores L.L.L.L., A.A.A.A., N.N.N.N. y los menores I.I.I.I. y J.J.J.J. demandaron a la clínica del Prado S.A.S. y a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. por responsabilidad médica, alegando una atención defectuosa durante el parto de L.L.L.L., lo que habría causado hipoxia isquémica al menor I.I.I.I.

El Juzgado Primero Civil de Medellín, mediante sentencia del 2 de marzo de 2020 negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada.

El 15 de enero de 2025, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín revocó la decisión y declaró la responsabilidad solidaria de las demandadas, condenándolas al pago de perjuicios por lucro cesante, daño a la vida de relación y daño moral.

La clínica accionante alegó que el Tribunal Superior de Medellín incurrió en vía de hecho, toda vez que excedió su competencia, basó su decisión en pruebas no confiables y no respetó el derecho a la defensa al no darle traslado de las pruebas documentales. Además, rechazó injustificadamente la prueba pericial, pese a que la parte demandante no cuestionó su validez y tampoco ordenó la práctica de una prueba adicional para controvertirla.

El 23 de abril de 2025, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia rechazó el amparo constitucional solicitado, considerando que la decisión impugnada había valorado adecuadamente los elementos probatorios allegados al proceso, los cuales no eran irregulares ni arbitrarios.

Respecto a la crítica sobre el uso de un artículo de una página web no científica, señaló que el Tribunal aceptó que se citó dicha fuente, pero destacó que también se incluyeron otros artículos relevantes sobre hipoxia cerebral, con sus correspondientes referencias bibliográficas, lo que respaldaba la fundamentación de la sentencia.

TEMA

- Finalidad de la doctrina de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial
- Fundamento constitucional del principio de subsidiariedad en la acción de tutela e implicaciones de su inobservancia
- La sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda por responsabilidad médica y, en su lugar, se declaró la responsabilidad solidaria de las demandadas por los daños y perjuicios ocasionados por la deficiente atención prestada a la madre y al bebé —quien sufrió encefalopatía hipóxico-isquémica—, al hallar probada la demora en dos de las atenciones que

debían ser suministradas por el equipo médico, no vulnera el derecho al debido proceso de la clínica accionante

- La sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual se declaró solidariamente responsables a la Clínica del Prado y a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, bajo el argumento de que la prestación deficiente, irregular e inoportuna del servicio de salud —contraria a la calidad exigible y a la *lex artis*— compromete no solo la responsabilidad civil del personal médico, sino también de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud, no vulneran el derecho al debido proceso de la clínica accionante
- La sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín que condenó a las demandadas al pago del daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación, ocasionados por la deficiente atención médica brindada a la madre y al bebé, no vulnera los derechos fundamentales de la clínica accionante



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP11045-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 17/07/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 26/09/2025

PONENTE: GERSON CHAVERRA CASTRO

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las Fiscalías Quinta y Dieciséis Seccionales de Armenia, y los Juzgados Primero, Segundo, Cuarto y Quinto Penales del Circuito de la misma ciudad.

Manifestó que, durante más de cuatro años, entre enero de 2018 y junio de 2022, se desempeñó como psicóloga contratista del ICBF, en una Defensoría de Familia en Armenia, adscrita a la Unidad CAIVAS. En el ejercicio de sus funciones, elaboró aproximadamente 520 valoraciones psicológicas a niños, niñas y adolescentes presuntas víctimas de violencia sexual, como parte del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos.

Sin embargo, tras la finalización de su contrato con el ICBF, hace más de dos años, su vida se vio marcada por constantes citaciones judiciales emitidas por la Fiscalía General de la Nación, que la requerían como testigo en procesos penales relacionados con los informes que elaboró durante su servicio. Indicó que asistió a un total de 47 audiencias, muchas de ellas en días laborales, y que solo en el año 2025 fue citada a 22 diligencias, algunas notificadas sin la debida antelación y con exigencias que implicaban jornadas extenuantes.

Relató que esta situación deterioró gravemente su salud mental. Durante su tiempo en el ICBF, ya había experimentado un desgaste emocional considerable debido a la naturaleza sensible de los casos, siendo diagnosticada con trastorno de ansiedad generalizada, por lo cual recibió tratamiento psicológico durante un año y medio. No obstante, las continuas exigencias judiciales provocaron una recaída, por lo que se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico y farmacológico. Esta carga afectó profundamente su vida profesional, al punto de alejarse de las áreas clínicas y forenses por temor a seguir siendo llamada a declarar.

A pesar de haber comparecido en la mayoría de las ocasiones, incluso cuando las notificaciones eran intempestivas, denunció que las autoridades judiciales la trataron como una persona renuente, recurriendo incluso a mecanismos coercitivos para asegurar su asistencia. Señaló que muchas de estas audiencias ni siquiera se llevaban a cabo o eran reprogramadas sin justificación, lo que le generó perjuicios laborales, pues debía ausentarse repetidamente de su empleo actual, comprometiendo su estabilidad económica y su mínimo vital.

La accionante sostuvo que su comparecencia como testigo no era necesaria, ya que los informes técnicos —que reposaban en los archivos del ICBF— contenían la información relevante que podía ser

valorada directamente por los jueces, sin requerir su presencia. Aclaró que su rol fue técnico, no pericial, y que no conservaba recuerdos específicos de cada caso. A su juicio, continuar siendo citada representaba una carga desproporcionada que vulneraba su salud, dignidad, libertad y proyecto de vida.

Indicó que, en varias oportunidades, solicitó al ICBF que designara a profesionales actualmente vinculados a la entidad para rendir declaraciones periciales sobre los informes que ella elaboró. Sin embargo, la entidad se negó a asumir dicha responsabilidad, alegando que tal decisión correspondía a los jueces penales.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, actuando como juez constitucional de primera instancia, amparó sus derechos fundamentales al debido proceso y a la dignidad humana, al evidenciarse la existencia de circunstancias objetivas que impedían su comparecencia a las actuaciones judiciales mencionadas, tales como la intensificación de las afectaciones a su salud mental y la finalización de su vínculo contractual con el ICBF desde el año 2022.

TEMA

- Procedencia de la práctica de la prueba pericial en el juicio oral, en el sistema penal acusatorio
- Deber del perito, en el sistema penal acusatorio, de comparecer al juicio oral para sustentar el dictamen y autenticar el informe pericial
- Lugar y forma de practicar, en el sistema penal acusatorio, la prueba pericial cuando el perito está impedido para concurrir a la diligencia
- Soluciones procedentes en el sistema penal acusatorio cuando el perito está impedido para comparecer a la práctica de la prueba pericial en el juicio oral
- Posibilidad de solicitar al juez en el sistema penal acusatorio, la autorización para que un nuevo perito concorra al juicio oral a rendir directamente el informe, previo examen del objeto o fenómeno
- Obligación del Estado de procurar el acceso y goce efectivo de la ciudadanía a los servicios de salud, a través de la implementación de políticas públicas

- Regulación legal de la naturaleza y contenido del derecho a la salud
- Esferas de protección del derecho a la salud y definición del derecho a la salud mental
- Las personas con afectaciones en su salud mental son sujetos de especial protección constitucional
- Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Derecho fundamental a la salud mental
- Obligación de los Estados parte de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de organizar, intensificar y ampliar los servicios integrales de habilitación y rehabilitación para el ejercicio pleno de la salud mental de la población, de modo que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como su inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida
- La salud mental es un asunto de interés y prioridad nacional
- Obligación del Estado de garantizar la integración familiar, social, laboral y educativa y de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios -EAPB- de disponer una red integral de prestación de servicios de salud mental pública y privada, que garantice la calidad, oportunidad, complementariedad y continuidad en la prestación de los servicios de salud mental, así como la conformación de equipos interdisciplinarios idóneos para la promoción y prevención del trastorno mental, su detección precoz, evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud
- Deber de integrar al sistema de salud en seguridad social los tratamientos médicos para garantizar el derecho a la salud mental
- Aplicabilidad de las reglas jurisprudenciales elaboradas por la Corte Constitucional sobre el derecho a la salud en general, a las acciones de tutela relacionadas con la salud mental

- Vulneración del derecho a la salud mental de la accionante, reconocida como sujeto de especial protección constitucional, por la omisión de las autoridades accionadas en aplicar las reglas de fungibilidad del testigo perito, pese a que fue acreditada su afectación en salud, la cual le impide asistir a las diligencias de juicio oral celebradas ante los Juzgados accionados
- Prevalencia del derecho a la salud, al resolver la tensión entre la obligación ciudadana de rendir testimonio y el derecho a la salud mental, máxime cuando la imposibilidad de asistir a las diligencias de juicio oral se funda en circunstancias que inciden en el ejercicio de los derechos en condiciones dignas del testigo
- Validez de las órdenes impartidas por el juez constitucional de primera instancia a la Fiscalía Quinta Seccional de Armenia y al ICBF Regional Quindío, para facilitar la sustitución del testimonio de la accionante, dado que no se encuentra vinculada laboralmente con la entidad y se acreditó un nexo causal entre el trastorno padecido y su comparecencia a las diligencias judiciales como testigo técnico de cargo en procesos donde las víctimas son niños, niñas y adolescentes

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP13275-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 19/08/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 02/10/2025

PONENTE: JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante manifestó que su hermana María Edilma Betancur Sánchez, de 37 años de edad, padece múltiples enfermedades mentales, entre ellas trastorno afectivo bipolar, esquizofrenia hebefrénica, trastorno por consumo de sustancias psicoactivas, deterioro cognitivo y demencia, lo que la ubica en una situación de alto riesgo biopsicosocial.

Indicó que desde agosto de 2023 hasta el 28 de junio de 2025 estuvo internada como paciente psiquiátrica en la corporación cristiana Todo por un Alma, ubicada en la vereda Potreritos del municipio de Apartadó, bajo vigilancia terapéutica. No obstante, al salir

temporalmente de la institución, se fugó, por lo que pidió apoyo a la Policía para su ubicación y reingreso.

Durante la verificación de antecedentes efectuada por la Policía, se constató que María Edilma tiene una condena vigente por el delito de hurto agravado y calificado, de la cual su familia no tenía conocimiento.

La agente oficiosa sostuvo que, para la fecha de los hechos, su hermana vivía en condición de calle y que el defensor público que la asistió en el proceso penal no conocía su patología psiquiátrica ni contactó a la familia, razón por la cual suscribió un preacuerdo sin valorar su estado mental, lo que derivó en la condena.

Actualmente, María Edilma se encuentra privada de la libertad en la Estación de Policía de Apartadó, lugar en el que ha sido mantenida esposada a una silla como medida de control, sin acceso a tratamiento médico desde su detención, situación que pone en riesgo su salud física y mental, así como su integridad personal.

Recordó además que en una acción de tutela anterior ya se habían protegido los derechos fundamentales de su hermana, ordenando su internación en un centro de recuperación dada su condición de calle y vulnerabilidad extrema.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia del 21 de julio de 2025, profirió un fallo mixto respecto de la situación jurídica y penitenciaria de María Edilma Betancur Sánchez.

Concluyó que no se vulneró el derecho fundamental a la salud de la agenciada, dado que no hubo negativa en la prestación de servicios médicos ni omisión en los procedimientos necesarios para determinar su situación mental. Sin embargo, reconoció la afectación de sus derechos fundamentales debido a la prolongada permanencia en la Estación de Policía de Apartadó, pues dichos lugares carecen de condiciones de infraestructura, higiene y salubridad adecuadas para albergar personas privadas de la libertad por periodos prolongados.

Reiteró que corresponde al INPEC ejercer el control sobre las penas privativas de la libertad y, por tanto, es la entidad obligada a disponer de un cupo carcelario y coordinar el traslado de la condenada.

En conclusión, la Sala concedió el amparo parcialmente, ordenando al INPEC que, en coordinación con la Estación de Policía de Apartadó, asigne un cupo penitenciario y proceda al traslado de María Edilma Betancur Sánchez a un establecimiento adecuado, teniendo en cuenta su condición médica especial y la valoración psiquiátrica pendiente ante Medicina Legal.

TEMA

- Derecho de las personas privadas de la libertad de acceder a los servicios del sistema general de salud, sin discriminación por su condición jurídica
- Obligación del Estado de garantizar a las personas privadas de la libertad, los servicios de prevención y diagnóstico temprano, así como de realizar cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico requerido para el cumplimiento de dicho fin, sin necesidad de orden judicial
- La decisión del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó de solicitar la valoración psiquiátrica de la accionante, con el fin de determinar el lugar donde debe descontar la pena, no vulnera sus derechos fundamentales
- Vulneración del derecho por la omisión del Inpec de trasladar a la condenada —quien se encuentra privada de la libertad en la Estación de Policía de Apartadó— al Complejo Penitenciario el Pedregal, conforme fue ordenado por juez ejecutor, o a cualquier otro establecimiento carcelario en el que pueda permanecer en condiciones dignas mientras se resuelve su situación de reclusión

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
5 de diciembre de 2025